

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	EDIFICIO BERNALEJAS P.H.
Demandado	MARIA ANDREA GARZON DIAZ (nuda propietaria), ADRIANA MARIA DIAZ CARDENAS y ANTONIO GARZON GARAVITO (Usufructuarios)
Radicado	05001 40 03 028 2022-01048 00
Instancia	Unica
Providencia	Niega mandamiento

Estudiado el proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por **EDIFICIO BERNALEJAS P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en contra de **MARIA ANDREA GARZON DIAZ** (nuda propietaria), **ADRIANA MARIA DIAZ CARDENAS y ANTONIO GARZON GARAVITO** (Usufructuarios), encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título ejecutivo no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones.

La literalidad de la certificación de deuda indica que los deudores se encuentran en mora por la suma de \$20.682.670, este valor corresponde a las obligaciones que a continuación se relacionan:

MES	EXPENSA ORDINARIA	EXPENSA EXTRAORDINARIA	FECHA DE EXIGIBILIDAD EXPENSA	FECHA DE EXIGIBILIDAD INTERESES
01/04/2019	\$7.096.780	\$0	30/04/2019	01/05/2019
01/05/2019	\$328.000	\$0	31/05/2019	01/06/2019
01/06/2019	\$328.000	\$0	30/06/2019	01/07/2019

01/05/2019	\$328.000	\$0	31/05/2019	01/06/2019
01/06/2019	\$328.000	\$0	30/06/2019	01/07/2019
01/07/2019	\$328.000	\$0	31/07/2019	01/08/2019
01/08/2019	\$328.000	\$0	31/08/2019	01/09/2019
01/09/2019	\$328.000	\$0	30/09/2019	01/10/2019
01/10/2019	\$328.000	\$0	31/10/2019	01/11/2019
01/11/2019	\$328.000	\$0	30/11/2019	01/12/2019
01/12/2019	\$328.000	\$0	31/12/2019	01/01/2020
01/01/2020	\$341.000	\$0	31/01/2020	01/02/2020
01/02/2020	\$341.000	\$0	29/02/2020	01/03/2020
01/03/2020	\$341.000	\$0	31/03/2020	01/04/2020
01/04/2020	\$341.000	\$0	30/04/2020	01/05/2020
01/05/2020	\$341.000	\$0	31/05/2020	01/06/2020
01/06/2020	\$341.000	\$0	30/06/2020	01/07/2020
01/07/2020	\$341.000	\$0	31/07/2020	01/08/2020
01/08/2020	\$341.000	\$0	31/08/2020	01/09/2020
01/09/2020	\$341.000	\$0	30/09/2020	01/10/2020
01/10/2020	\$341.000	\$0	31/10/2020	01/11/2020
01/11/2020	\$341.000	\$0	30/11/2020	01/12/2020
01/12/2020	\$341.000	\$0	31/12/2020	01/01/2021
01/01/2021	\$346.000	\$0	31/01/2021	01/01/2021
01/02/2021	\$346.000	\$0	29/02/2021	01/03/2021
01/03/2021	\$346.000	\$0	31/03/2021	01/04/2021
01/04/2021	\$346.000	\$0	30/04/2021	01/05/2021
01/05/2021	\$346.000	\$0	31/05/2021	01/06/2021
01/06/2021	\$346.000	\$0	30/06/2021	01/07/2021
01/07/2021	\$346.000	\$0	31/07/2021	01/08/2021
01/08/2021	\$346.000	\$0	31/08/2021	01/09/2021
01/09/2021	\$346.000	\$0	30/09/2021	01/10/2021
01/10/2021	\$346.000	\$0	31/10/2021	01/11/2021
01/11/2021	\$346.000	\$0	30/11/2021	01/12/2021
01/12/2021	\$346.000	\$0	31/12/2021	01/01/2022
01/01/2022	\$365.445	\$0	31/01/2022	01/02/2022
01/02/2022	\$365.445	\$0	29/02/2022	01/03/2022
01/03/2022	\$365.400	\$0	30/03/2022	01/04/2022
01/04/2022	\$365.400	\$0	31/04/2022	01/05/2022
01/05/2022	\$365.400	\$0	30/05/2022	01/06/2022
01/06/2022	\$365.400	\$0	31/06/2022	01/07/2022
01/07/2022	\$365.400	\$0	31/07/2022	01/08/2022

MES	EXPENSA ORDINARIA	EXPENSA EXTRAORDINARIA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	FECHA DE EXIGIBILIDAD INTERESES
01/05/2019		\$40.000	31/05/2019	01/06/2019
01/06/2019		\$40.000	30/06/2019	01/07/2019
01/07/2019		\$40.000	31/07/2022	01/08/2019

Los valores indicados son los que contiene el certificado de deuda, sin embargo, el total-calculado por el juzgado -no corresponden a lo que muestra el mismo

título. Sumados los valores realmente da como resultado 20.642.7670 y no 20.842.670, lo que implica que el certificado de deuda como título valor fue deficientemente llenado.

De ese modo, se genera una inconsistencia en cuanto a la suma total por la cual se debe obligar a **MARIA ANDREA GARZON DIAZ ADRIANA MARIA DIAZ CARDENAS y ANTONIO GARZON GARAVITO**, lo cual implanta dudas y le resta al documento base de recaudo el grado de certeza que se requiere para adelantar un proceso de ejecución.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena al ejecutado al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

A su vez la certificación también trae confusiones respecto de la exigibilidad de cada una de las cuotas pues en sus apartes indica que la exigibilidad de las mismas es el último día del mes, y posteriormente se manifiesta que es al día primero del mes siguiente de cada cuota de administración (ver certificación de deuda aportada).

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por EDIFICIO BERNALEJAS P.H., en contra de MARIA ANDREA GARZON DIAZ (nuda propietaria), ADRIANA MARIA DIAZ CARDENAS y ANTONIO GARZON GARAVITO (Usufructuarios), por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab7c62c0de0079e29049f4d54436b787e0ec4ef57fcea42b086be227ade988d**

Documento generado en 21/09/2022 07:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>